



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9233/2018  
Ciudad de México, a 30 de julio de 2018

**C. ERNESTO VASQUEZ AGUILAR**  
**GASOLINERA VALLE DEL SUR, S.A. DE C.V.**

Domicilio, Teléfono y correo electrónico del  
Representante Legal, artículo 113 fracción I de la  
LFTAIP, y 116 primer párrafo de la LGTAIP

**PRESENTE**

**Asunto:** Licencia Ambiental Única  
**Bitácora:** 09/LUA0017/07/18

En atención a la solicitud ingresada a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA**, el día 04 de julio de 2018 y turnada para su atención a la **Dirección General de Gestión Comercial**, adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por medio del cual en su carácter de representante legal de la empresa **GASOLINERA VALLE DEL SUR, S.A. DE C.V., ESTACIÓN DE SERVICIO 06395**, con ubicación en **CARRETERA FEDERAL OAXACA - PUERTO ANGEL KM. 102, MUNICIPIO DE MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ, ESTADO DE OAXACA, CODIGO POSTAL 70800**, en lo sucesivo el **REGULADO**, tramita Licencia Ambiental Única (LAU). Una vez evaluada la información presentada, y

### **CONSIDERANDO**

- I. Que esta Dirección General de Gestión Comercial es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia Ambiental Única solicitada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el día 04 de julio de 2018 se recibió en esta **AGENCIA**, la solicitud de Licencia Ambiental Única para el establecimiento **GASOLINERA VALLE DEL SUR, S.A. DE C.V.**, misma que fue registrada con número de bitácora **09/LUA0017/07/18**.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9233/2018  
Ciudad de México, a 30 de julio de 2018

- III. Que el **REGULADO** cumple con los requisitos necesarios para el trámite de **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA**; mismos que presentó dentro de la solicitud registrada con bitácora **09/LUA0017/07/18**, referida en el **CONSIDERANDO II** del presente.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción XXVII y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 6, 16, 17 BIS apartado A) fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; además del Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual, publicado el 11 de abril de 1997, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General de Gestión Comercial,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el **REGULADO** para tramitar y obtener la **Licencia Ambiental Única**.

**SEGUNDO.- OTORGAR** al **REGULADO** la

**LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA N° LAU-ASEA/4478-2018**

La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

**CONDICIONANTES**

- I. La Licencia ampara el funcionamiento y la operación del establecimiento denominado **GASOLINERA VALLE DEL SUR, S.A. DE C.V., ESTACIÓN DE SERVICIO 06395**, con ubicación en Carretera Federal Oaxaca - Puerto Ángel Km. 102, Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Estado de Oaxaca, Código Postal 70800, que tiene como actividad la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel, con una capacidad de suministro anual de 4 337 800 litros de gasolina Magna, 1 185 650 litros de gasolina Premium y 1 691 650 litros de Diésel. El establecimiento cuenta para su operación con las instalaciones descritas en la Tabla 1 del presente.

Página 2 de 6

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9233/2018  
Ciudad de México, a 30 de julio de 2018

Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento

| Instalación                        | Capacidad | Unidad         |
|------------------------------------|-----------|----------------|
| Un tanque bipartido para almacenar | 60 000    | litros Magna   |
| gasolinas Magna y Premium          | 40 000    | litros Premium |
| Un tanque para almacenar Diésel    | 100 000   | litros         |
| Dispensarios                       | 4         | -              |
| Pistolas de despacho               | 14        | Pistolas       |
| Planta de emergencia               | 80        | kW             |

- II. La presente Licencia Ambiental Única se expide por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada. Si es este el caso deberá solicitar una nueva Licencia. Si existe **cambio de razón social, aumento en la capacidad de almacenamiento, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos**, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.
- III. La Licencia es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de esta u otra autoridad competente.
- IV. El **REGULADO**, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual en los términos vigentes establecidos, a partir del año 2019.
- V. Asimismo, el **REGULADO** deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, las emisiones de los contaminantes a la atmósfera, hidrocarburos totales, benceno, tolueno, xileno y hexano, derivadas de la operación de los **tanques de almacenamiento** y los **dispensarios de gasolinas**, así como los contaminantes criterio provenientes de la **planta de emergencia**.
- VI. El **REGULADO** deberá cumplir con lo establecido en los artículos 13 fracción II y 17 fracciones I, II, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9233/2018  
Ciudad de México, a 30 de julio de 2018

- VII. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento al Artículo 109 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a los Artículos 9 y 18 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes y sustancias que se encuentren listadas y que cumplen el umbral de reporte establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en este mismo orden de ideas, se deberán reportar las emisiones fugitivas correspondientes.
- VIII. El **REGULADO** deberá ajustarse de manera permanente y en lo que corresponda a los términos, condicionantes y/o recomendaciones asentadas en la Autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental con Oficio No. DG/DPA/DIA/1118/2001 de fecha 24 de mayo del 2001, otorgada por la Dirección de Protección Ambiental del Instituto Estatal de Ecología del Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor del **REGULADO**.
- IX. El **REGULADO**, en caso de paros programados por mantenimiento de la instalación que impliquen desfuegos o emisiones a la atmósfera, deberá dar aviso por escrito a esta **AGENCIA** por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para evitar riesgos operacionales y ambientales. En el caso de paros no programados o derivados de situaciones de emergencia, el **REGULADO** deberá dar aviso de manera inmediata a las dependencias de Protección Civil correspondiente, así como aviso a esta **AGENCIA** a través de los mecanismos establecidos para dicho fin.
- X. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el **REGULADO** deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**.
- XI. El **REGULADO** deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos indicados en la **Tabla 1** de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta **AGENCIA**.
- XII. El **REGULADO** deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales locales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.

Página 4 de 6



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9233/2018  
Ciudad de México, a 30 de julio de 2018

- XIII.** El **REGULADO** deberá llevar una bitácora de operación, mantenimiento y de supervisión o monitoreo, de su sistema contra incendios y de detección de incendios, en la que se incluyan equipos, líneas, dispositivos e instrumentos de control, para verificar la integralidad de sus elementos, la cual será susceptible a ser verificada por esta **AGENCIA**.
- XIV.** El **REGULADO** deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 Bis del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en la NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los **Residuos de Manejo Especial** y determinar cuáles están sujetos a Planes de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.
- XV.** El **REGULADO** deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos: **sólidos impregnados con aceite lubricante y aditivos (filtros, trapos, estopas, etc.) (0.120 ton/año), lodos aceitosos (0.030 ton/año), envases vacíos impregnados con aceite, lubricante y aditivos (0.045 ton/año), agua aceitosa proveniente de la trampa de grasas (0.050 ton/año), así como pilas, baterías y focos (0.020 ton/año),** que genera cumplen con lo establecido en los Artículos 151, 151 Bis, 152, 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los Artículos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia.
- XVI.** El **REGULADO**, deberá garantizar el cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así como de los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el caso de que el **REGULADO** genere nuevos residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá actualizar su Licencia.
- XVII.** El **REGULADO** deberá cumplir con lo establecido en los Artículos 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, respecto el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9233/2018  
Ciudad de México, a 30 de julio de 2018

- XVIII. EL REGULADO** en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades de este.
- XIX.** El incumplimiento de las condicionantes fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la **AGENCIA**, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**TERCERO.-** Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. ERNESTO VASQUEZ AGUILAR**, en su carácter de representante legal de la empresa **JOSE GASOLINERA VALLE DEL SUR, S.A. DE C.V.**

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución al **C. ERNESTO VASQUEZ AGUILAR**, representante legal de la empresa **GASOLINERA VALLE DEL SUR, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

**ATENTAMENTE**  
**EL DIRECTOR GENERAL**

  
**ING. JOSÉ ALVAREZ ROSAS**

*Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica*  
C.C.P. Ing. Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA  
Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de Unidad de Gestión Industrial

BITÁCORA: 09/LUA0017/07/18

  
VASG